



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.909

"PALACIOS, RAÚL OSCAR S/
QUEJA, EN CAUSA N° 83.155
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.909-Q, caratulada:
"Palacios, Raúl Oscar s/ Queja, en causa N° 83.155 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, el 10 de abril de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Raúl Oscar Palacios, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al resolutorio de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen, que -a su vez- confirmó el auto de grado que no había hecho lugar a la excepción de previo y especial pronunciamiento de falta de acción por prescripción, denegó la solicitud de sobreseimiento formulada a favor del encartado, y elevó la causa a juicio (v. fs. 38/41 vta.).

Para así resolver, juzgó que la atacada no era una sentencia definitiva ni resultaba equiparable a tal, en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal.

Asimismo, expuso que en el caso no se había invocado seriamente la prolongación injustificada del proceso, por lo que no cabía excepcionar esa conclusión.

Luego, indicó que las pretendidas cuestiones

///

federales esbozadas por la parte no reemplazaban la ausencia de definitividad del decisorio en crisis.

No obstante, sostuvo que la parte no había refutado de modo concreto y razonado lo resuelto, y que su crítica no pasaba de ser una mera disconformidad con lo decidido, por lo que concluyó en la falta de aptitud y carga técnica necesaria del ensayo.

II. Ante tal escenario, el señor defensor oficial adjunto -doctor Nicolás Agustín Blanco- articuló queja (v. fs. 45/56 vta.).

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó *in extenso* los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 45/52 vta.).

Ingresando en la fundabilidad, alegó que el carril extraordinario fue erróneamente denegado, toda vez que resultaba de aplicación la doctrina sentada por la CSJN en Fallos: 308:490; 311:2478 y 310:324. Asimismo, tachó a la negativa de arbitraria por fundarse en fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 52 vta./53).

Dejó sentada su posición sobre la definitividad del decisorio en crisis, recordó la postura inversa de la CSJN sobre el tópico -en punto a que las decisiones que deniegan la prescripción de la acción penal no constituyen sentencia definitiva- e insistió en que tal regla podía sortearse en los supuestos en que su aplicación frustrase un derecho federal y acarrease perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior (v. fs. 53).

A continuación, esgrimió que si bien la Corte federal excluyó de la jurisdicción extraordinaria la materia relativa a la prescripción -por versar sobre



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.909

temas de hecho y derecho procesal y común-, cabía excepcionar dicha regla cuando el decisorio recurrido carezca de fundamentación suficiente o luzca inequívocamente un apartamiento de la solución normativa, de acuerdo con la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias (v. fs. cit. y vta.).

Expresó que el caso se hallaba en condiciones de ser conocido por el Máximo Tribunal, pues el agravio postulado en el carril previsto en el art. 494 del digesto adjetivo era de índole federal -sentencia arbitraria que vulneró la defensa en juicio, el debido proceso, el principio acusatorio y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable-; que dicha cuestión de vinculaba de manera directa con la solución del caso; fue oportunamente planteada; y ocasionó un gravamen actual (v. fs. cit./54).

En ese discurrir, arguyó que las limitaciones que en razón de la materia trae la normativa aludida, debieron ser inaplicadas o declaradas inconstitucionales, frente a las normas federales que citó (v. fs. 54 vta.).

Sindicó que el Tribunal revisor efectuó una serie de consideraciones dogmáticas e inaplicables a la causa, y defendió su propia interpretación restrictiva sobre el alcance de su competencia, ingresando impropriamente en aspectos que exceden el mero examen de la admisibilidad formal del recurso. En abono de su postura, trajo a colación el precedente P. 85.977 de esta Corte e insistió en la tilde de arbitrariedad respecto del pronunciamiento de casación (v. fs. cit./56).

III. El juicio de admisibilidad negativo debe mantenerse.

///

Ello pues, más allá de la imprecisión con que se desarrolló el escrutinio -conforme se reseñó en el punto I de la presente-, el temperamento adoptado por la casación -respecto de la ausencia de definitividad del fallo en crisis, su no equiparación a sentencia definitiva, y la no suplencia de dicho presupuesto a tenor de las pretendidas cuestiones de índole federal alegadas- es conteste con la doctrina de este alto Tribunal sobre la materia discutida (conf. doctr. Ac. 84.002, del 8-VII-2003; Ac. 85.390, del 1-III-2004; Ac. 96.016, del 1-XI-2006; entre otros; Ac. 99.225, res. de 8-VII-2008: Ac. 103.564, res. de 25-II-2009; CSJN, Fallos: 306:1688 y 1705; causa P. 114.909, res. del 27-VI-2012; y causas P. 128.583-RQ, res. de 13-IX-2017; P. 116.052, res. del 26-III-2013; P.117.086, res. del 23-XII-2013; P. 116.185, res. del 5-III-2014; P. 117.596, res. del 19-III-2014; entre otras).

Así, los esfuerzos de la parte no resultan eficaces para desvirtuar el análisis desplegado por el *a quo* en el auto adverso, toda vez que se ciñen a remarcar, por un lado, su postura sobre la definitividad del fallo objetado y, por otro, a insistir en que el carril denegado era portador de un planteo heterodoxo hábil para sortear la ausencia de abastecimiento del presupuesto del art. 482 del digesto formal, mas desatendiendo las conclusiones apuntadas por el Tribunal intermedio.

Lo expuesto deja al fallo a salvo de la tacha de arbitrariedad endilgada por el recurrente.

IV. En suma, la presentación directa se devela inidónea a los fines de conmovier lo decidido en aquella sede (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.909

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Raúl Oscar Palacios, con costas (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°884